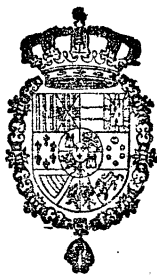


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Acuerdo para el cambio de giros postales, firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.—Páginas 234 a 249.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que la Asociación general de Agricultores proceda a elegir y proponer el Vocal que haya de ostentar su representación en la Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Página 249.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden suspendiendo, para el personal de la Subsecretaría de este Ministerio y de la Dirección general de Prisiones, los turnos de oposición para cubrir plazas de Jefes de Negociado y Jefes de Administración de tercera clase, así como también el prevenido para ingreso en el Cuerpo técnico de Letrados de la mencionada Subsecretaría.—Página 249.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando instancia de D. Félix de Gregorio y Viltoia y otros quince Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública en súplica de que se les declare exceptuados del cumplimiento de la condición que, para pasar a la categoría superior, exige el artículo 9.º del Reglamento.—Páginas 249 y 250.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo instancia de los Patronos de la Fundación "Escuelas Católicas del Buen Pastor", en súplica de que se aclaren los términos

de la Real orden dictada por este Ministerio clasificando como de beneficencia particular docente la citada institución, y el expediente al efecto incoado.—Página 250.

Otra desestimando instancia de D. Jacinto Rayo Ajenjo solicitando reconocimiento de validez para ejercer la profesión de Farmacéutico en España.—Página 250.

Otra habilitando el título de Doctor en Cirugía dental expedido en Bogotá a favor de D. Pedro Fergusson, para que pueda ejercer en España dicha profesión.—Páginas 250 y 251.

Otra autorizando al Subsecretario de este Ministerio para anunciar a subasta la enajenación de la piedra de cantería depositada en el recinto interior de este Ministerio y del de Fomento.—Página 251.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras de la provincia de Granada, y ordenando a la Dirección general de Obras Públicas que subaste y adjudique la obra propuesta con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la relación que se publica.—Página 251.

Otra disponiendo que la Junta Consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino se designe con el nombre de Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, cuando desempeñe el segundo orden de funciones que le fueron otorgadas por Real decreto de 25 de Mayo de 1917.—Páginas 251 y 252.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que Polonia y la ciudad libre de Danzig se han adherido al Convenio Internacional relativo a los buques hospitales.—Página 252.

Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario del Gobierno", de Portu-

gal, ha publicado el Decreto que se inserta relativo a derechos de importación en oro.—Página 252.

Sección de Contabilidad.—Anunciando el ingreso en el Manicomio de Santiago de Chile del subdito español Marcos Sanz Esteban.—Página 254.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 254.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que hasta el 27 del actual se admitirán proposiciones para la subasta de la enajenación de la piedra de cantería depositada en el recinto interior de este Ministerio y del de Fomento, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 del corriente mes.—Página 254.

Real Academia Nacional de Medicina.—Concurso para la adjudicación de premios y socorros.—Página 254.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Carreteras — Conservación y reparación.—Aprobando las relaciones remitidas por las Jefaturas de Palencia y Soria de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras, y ordenando a dichas Jefaturas que subasten y adjudiquen las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la relación que se inserta.—Página 254.

Sección de Puertos.—Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Luis Figueroa y Alonso Martínez, en nombre y representación de la Sociedad Figueroa y Campos, en solicitud de autorización para instalar en el puerto de Cádiz unos depósitos de petróleo y tuberías establecidas en terrenos de dominio público y en obras del Estado.—Página 255.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-Administrativo.—Final del pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

ACUERDO

relativo al servicio de Giros postales, celebrado entre Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica y las Colonias del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Africa, Asia y Oceanía, Rumania, República de San Marino, Territorio de la Sarre, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, México, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados:

Visto el artículo 21 del Convenio principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han adoptado el Acuerdo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Disposiciones preliminares.

El cambio de envíos de fondos por correo por medio de giros entre los países contratantes, cuyas Administraciones convienen en establecer este servicio, se regirán por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.º

Imposiciones. — Límite máximo. — Transmisibilidad.

1. En principio, el importe de los giros deberá ser entregado por los imponentes y pagado a los destinatarios en metálico; pero cada Administración tiene la facultad de recibir y emplear a este efecto toda clase de papel moneda de curso legal en su país, bajo reserva de tener en cuenta, en su caso, la diferencia de premio.

2. Cada Administración tiene la facultad de fijar el máximo de los giros que expida, a condición de que no exceda de 1.000 francos oro.

Salvo acuerdo en contrario, el máximo de los giros pagaderos en un país determinado será el mismo que se hubiera adoptado por este país para la emisión. Cuando un mismo remitente haya impuesto el mismo día, en la misma localidad y para el mismo destinatario, varios giros, cuyo total importe exceda del máximo adoptado por el país de destino, la Oficina destinataria está autorizada para escalonar el pago de las libranzas de modo tal, que la suma que se pague al interesado en un mismo día no exceda de este máximo.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el importe de cada giro se expresará en la moneda metálica del país donde deba tener lugar el pago. A este efecto, la Administración del país de origen determinará, si ha lugar, el tipo de conversión de su moneda en moneda metálica del país de destino.

La Administración del país de origen determinará igualmente, si procede, el premio exigible al remitente, cuando este país y el de destino posean el mismo sistema monetario.

4. Se reserva a cada uno de los países contratantes el derecho a declarar transferible por endoso, en su territorio, la propiedad de los giros postales procedente de otro de estos países.

ARTÍCULO 3.º

Portes, avisos de pago, devolución y cambio de dirección, entrega por propio.

1. El porte general que ha de pagar el remitente para cada envío de fondos efectuado en virtud del artículo anterior, se ha fijado para las 100 primeras unidades monetarias en 1/2 unidad por cada 50 unidades o fracción de 50 unidades monetarias, y además, cuando exceda de las 100 primeras unidades, en 1/2 unidad por cada 100 unidades, fracción.

Están exceptuados de todo porte los giros oficiales relativos al servicio de Correos y cambiados entre las Administraciones postales o entre las oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros postales destinados a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y los giros dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos.

2. La Administración que ha pagado giros por cuenta de otra percibirá de ésta un derecho de 1/4 por 100 del importe total de los giros pagados, excepción hecha de los giros emitidos con franquicia.

3. Los giros cambiados por mediación de uno de los países adheridos a este Acuerdo entre otro de estos países y uno no adherido, pueden ser sometidos, a beneficio de la Administración intermediaria, a un derecho suplementario descontando el importe de la libranza, y que representará la parte alícuota del país no adherido.

4. Los giros postales y las cartas de pago referentes a estos giros, lo mismo que los resguardos entregados a los imponentes, no pueden ser sometidos a cargo del remitente o del destinatario de los fondos a ningún derecho o porte sobre el percibido en virtud del párrafo primero del presente artículo, salvo el derecho de pago a domicilio, si ha lugar, y el derecho suplementario previsto por el párrafo tercero anterior.

5. Sin embargo, el remitente de un giro puede obtener un aviso de pago de este giro, abonando previamente, a beneficio exclusivo del país de origen, un derecho fijo igual al que se perciba en este país por el aviso de recibo de la correspondencia certificada. Aunque no haya reclamado el remitente el aviso en el momento de la imposición del giro, puede hacer dicha petición posteriormente, pero dentro del plazo fijado por el párrafo sexto del artículo 7.º y mediante el pago de un derecho doble del previsto en el párrafo anterior.

6. El remitente de un giro postal podrá recogerlo o hacer modificar su dirección, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria por el artículo 11 del Convenio principal, siempre que la libranza o su importe no hubiese sido entregado al destinatario.

7. El remitente podrá asimismo pedir la entrega del giro a domicilio, por un propio, inmediatamente después de la llegada del giro, en las condiciones determinadas por el artículo 15 de dicho Convenio.

8. Queda, sin embargo, reservada

a la Administración del punto de destino la facultad de mandar entregar por propio, en vez de los fondos, un aviso de la llegada del giro o la libranza del mismo, siempre que así lo permitan sus Reglamentos interiores.

ARTÍCULO 4.º

Giros telegráficos.

1. Los giros postales podrán ser transmitidos por telégrafo, en las relaciones entre Administraciones cuyos países estén unidos por telégrafo del Estado o que autoricen para este fin el uso del telégrafo privado. Se considerarán en este caso como giros telegráficos.

2. Los giros telegráficos pueden, como los telegramas ordinarios y en las mismas condiciones que éstos, tener carácter de urgentes, de respuesta pagada, colacionados y con acuse de recibo, o ser transmitidos por correo o entregados por propio si el domicilio del destinatario se encontrase fuera del radio de distribución gratuita de la oficina de destino.

El remitente indicará, en su caso, el modo de transporte que se haya de emplear más allá de las líneas telegráficas (correo o propio).

Los giros telegráficos pueden, además, dar lugar a peticiones de avisos de pago que se hayan de entregar o expedir por correo.

El remitente de un giro telegráfico podrá recogerlo o hacer modificar su dirección, mientras no haya sido entregada al destinatario la libranza o su importe, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria por el artículo 11 del Convenio principal. La oficina de destino no puede, sin embargo, dar curso a las peticiones de modificación de dirección hasta después de haber recibido el aviso que las confirme.

Los remitentes de los giros telegráficos podrán añadir a la fórmula reglamentaria del giro comunicaciones para el destinatario, con tal de que abonen su importe con arreglo a la tarifa.

3. El remitente de un giro telegráfico deberá satisfacer:

a) El porte ordinario de un giro postal, y si pide aviso de pago, el derecho fijo de este aviso.

b) La tasa del telegrama.

4. Al interesado de un giro telegráfico se le avisará inmediatamente y sin gastos de la llegada del giro; sin embargo, cuando se encontrara su domicilio fuera del radio de distribución gratuita de la oficina de destino, los

gastos de entrega del aviso por propio se abonarán por el destinatario si no los hubiera abonado el remitente.

Cuando, en lugar del aviso, la Administración del país de destino entrega los fondos a domicilio, tendrá derecho a cobrar por esto un porte especial, teniendo en cuenta, en su caso, los gastos por propio que se hubieran pagado por el remitente.

5. Los giros telegráficos no podrán ser gravados con otros gastos que los previstos en el presente artículo, o aquellos que puedan ser cobrados de conformidad con los Reglamentos telegráficos internacionales.

ARTÍCULO 5.º

Reexpedición.

1. Cuando el interesado hubiese cambiado de residencia, los giros ordinarios podrán reexpedirse desde uno de los países adheridos al Acuerdo a otro de estos países, si el de nuevo destino sostuviera con el de origen un cambio de giros postales basado en el presente Acuerdo.

La petición de devolución podrán hacerla el remitente o el destinatario.

El importe del giro se convertirá por la oficina reexpedidora en moneda del país del nuevo destino, teniendo en cuenta el premio acordado para los giros destinados a este país y procedentes del que efectúa la reexpedición.

No se cobrará ningún suplemento de porte por la reexpedición, pero al país del nuevo destino corresponderá en todos los casos la parte alcuota del porte, que percibirá si el giro le hubiese sido primitivamente dirigido, aun en el caso en que en virtud de un acuerdo especial entre el país de origen y el del primer destino el porte efectivamente cobrado fuera inferior al previsto por el artículo 3.º del presente Acuerdo.

Sin embargo, la conversión del importe no se efectuará cuando el giro sea reexpedido al país de origen o al del primitivo destino. Según el caso, la libranza se pagará por su importe primitivo o por la cantidad entregada en moneda del país de origen y que figure en las indicaciones de servicio.

2. Los giros telegráficos pueden ser reexpedidos a un nuevo destino, por vía postal y en las mismas condiciones que los giros ordinarios.

3. Si la Administración del nuevo país de destino sostiene con la del primitivo un cambio de giros telegráficos, la reexpedición, tanto de los giros ordinarios como de los telegráficos, podrá hacerse a petición del remitente o del destinatario, por vía telegráfica, sin as-

perar el aviso que la confirme, en lo que se refiere a los giros telegráficos, y en este caso la Administración del primer destino considerará el giro como pagado, a los efectos de la contabilidad, y los gastos postales y telegráficos relativos al nuevo recorrido se deducirán del importe a transmitir.

4. Los giros ordinarios, procedentes de países que no estén adheridos al presente Acuerdo, pero que sostengan un cambio de giros postales con un país que lo estuviera, podrán, si los Acuerdos particulares no se opusieran a ello, reexpedirse por vía postal desde este último país a un tercero firmante del Acuerdo. En tal caso, la oficina reexpedidora considerará al giro primitivo como si lo hubiera pagado, y formará uno nuevo, cuyo porte se deducirá del importe que se haya de transmitir.

ARTÍCULO 6.º

Cuentas.

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos formularán en las épocas fijadas en el Reglamento siguiente cuentas donde se recapitulen todas las cantidades pagadas por sus respectivas oficinas; estas cuentas, después de comprobadas y aceptadas por una y otra parte, serán saldadas por la Administración que se crea acreedora a otra, en el plazo fijado por el mismo Reglamento. Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo se hará en la moneda que el país acreedor aplique al pago de los giros postales. (Artículo 2.º, párrafo 3, anteriores.)

2. A este efecto, y salvo acuerdo en contrario, cuando los giros han sido pagados en monedas diferentes, el crédito inferior se convertirá en la misma moneda que el crédito superior, tomando como base para la conversión el cambio medio oficial en el país deudor durante el período a que la cuenta se refiera.

3. Si el saldo de una cuenta no es pagado dentro de los plazos fijados devengará intereses a contar del día en que haya expirado dicho plazo y hasta el día en que se verifique el pago. Estos intereses, calculados a razón de 7 por 100 anual, se incluirán en la cuenta siguiente al debe de la Administración que haya retardado el pago.

ARTÍCULO 7.º

Responsabilidad; giros no distribuidos caducados.

1. Las cantidades convertidas en giros postales son garantizadas a los imponentes hasta el momento en que se hayan pagado a los destinatarios o

a sus derechohabientes. Todo giro que no se hubiera pagado al destinatario por una causa cualquiera se reembolsará al remitente.

Todo giro cuyo importe se hubiera inscrito en el haber de la cuenta corriente postal del destinatario, conforme a las reglas referentes al servicio de cheques postales, se considerará como verdaderamente pagado.

Cuando un giro no fuese despachado por una falta imputable al servicio y deba reembolsarse al remitente, éste tendrá derecho además a que se le reintegre los gastos postales de reclamación.

2. Cuando el pago de un giro se hubiera puesto en duda, la obligación de reintegrar al reclamante corresponderá a la Administración que lo haya emitido o a la que haya de pagarlo si tuviera conocimiento de alguna reclamación fundada.

Si no hubiera culpa por su parte, la Administración que ha reintegrado al reclamante tendrá derecho a ejercer su recurso contra la Administración responsable del pago indebido.

3. Para eximirse de responsabilidad, con respecto a todo giro pagado, la Administración de destino estará siempre en condiciones de demostrar que el pago se ha realizado con arreglo a las condiciones prescritas en sus Reglamentos interiores.

4. El reclamante será reintegrado lo más pronto posible, y a más tardar en el plazo de un año, a contar desde el día de la reclamación.

Por excepción podrá prolongarse este plazo cuando, a pesar de toda la diligencia puesta por las Administraciones en el examen de un asunto, no hubiera sido suficiente para poder determinar las responsabilidades.

5. Cuando en la Administración de origen se haya presentado una reclamación del remitente y cuando la de destino hubiera dejado transcurrir un año sin solucionar el asunto, esta última Administración podrá demorar el reembolso al remitente durante un plazo que se la señalará teniendo en cuenta las distancias.

Si esta demora no surtiera efecto, la Administración de origen está autorizada a pagar al remitente por cuenta de la de destino.

La Administración de destino por cuya cuenta se efectuará el pago, con arreglo a las disposiciones del párrafo anterior, queda obligada a reembolsar el importe a la expedidora en un plazo de tres meses, después que tenga aviso de dicho pago. El reembolso se efectuará sin gastos para la Admi-

nistración acreedora, bien por medio de un giro postal o una letra, ya en monedas de curso legal en el país acreedor. Pasados los tres meses, la cantidad debida a la Administración remitente producirá intereses de un 7 por 100 al año, a contar del día en que termina dicho plazo.

6. Queda entendido, sin embargo, que no se admitirá reclamación por los giros entregados a personas no autorizadas, sino dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente en que expire la validez normal del giro; pasado este plazo, las Administraciones cesan de ser responsables de los pagos mal efectuados.

7. Las cantidades cobradas por cada Administración por giros postales, cuyo importe no ha sido reclamado dentro de los plazos fijados por las leyes o Reglamentos del país de origen, pasan definitivamente a ser propiedad de la Administración que hubiese expedido estos giros.

ARTÍCULO 8.º

Legislación de los países convenidos. Uniones particulares.

Se reserva a cada país el derecho de aplicar a los giros postales destinados a o procedentes de otros países, sus leyes y reglamentos interiores, en tanto que no se opongan al presente Acuerdo.

Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y concertar acuerdos especiales, así como para conservar y establecer relaciones más restringidas con el fin de abaratar los portes o para introducir cualquier otra mejora en el servicio.

ARTÍCULO 9.º

Suspensión extraordinaria del servicio.

Cada Administración, por circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, puede suspender temporalmente el servicio de giro internacional, general o parcialmente, a condición de dar aviso inmediato, por correo o telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 10.

Adhesiones al Acuerdo.

Los países de la Unión que no forman parte del presente Acuerdo podrán adherirse al mismo a petición propia y en la forma prescrita por el artículo 26 del Convenio principal en cuanto concierne a las adhesiones a la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 11.

Designación de las oficinas que hayan de tomar parte en el cambio.—Reglamento de ejecución.

1. Las Administraciones de los países convenidos tomarán las medidas necesarias para asegurar, en cuanto sea posible, el pago de los giros en todas las localidades de sus países respectivos.

2. Estas Administraciones convenirán la forma y modo de transmitirse los giros, la de las cuentas designadas en el artículo 6.º y toda otra medida de detalle para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que media entre las reuniones previstas en el artículo 27 del Convenio principal, la Administración de Correos de un país cualquiera de la Unión tiene derecho a dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de giros.

Para ser admitida a deliberación, cada proposición habrá de ser apoyada, lo menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de quien emane la proposición. Cuando la Oficina internacional no reciba, a la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición quedará sin curso.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento que determina el párrafo segundo del artículo 28 del Convenio principal.

3. Para ser ejecutivas las proposiciones habrán de reunir, a saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de añadir disposiciones nuevas o modificar las disposiciones del presente artículo y de los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 14.

2.º Dos tercios de votos si se trata de modificar otras disposiciones que las de los artículos precitados.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, salvo el caso del litigio previsto en el artículo 25 del Convenio principal.

4.º Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa en la forma indicada en el artículo 28 del Convenio principal.

5.º Toda modificación o resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres

meses, lo menos, después de su notificación.

ARTÍCULO 13.

Participación de otras Administraciones en el servicio de giro.

Aquellos países en que el servicio de giro dependa de una Administración distinta de la de Correos, pueden desempeñarlo con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

Corresponde a la Administración encargada en estos países del servicio de giro ponerse de acuerdo con la Administración de Correos para garantizar la absoluta ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo.

Esta le servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de otros países adheridos y con la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 14.

Duración del Convenio.—Ratificación.

1. El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de Enero de 1922.

2. Tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho reservado a cada país para separarse de este Acuerdo mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación suiza, con un año de anticipación.

3. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigor el presente Acuerdo, todas las disposiciones entre los diversos Gobiernos o Administraciones de los países contratantes.

4. El presente Acuerdo será ratificado lo más pronto posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Acuerdo en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por China: Liou Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.

Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmblad.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por España: Conde de Colombí, José de García Torres, Guillermo Capdevila, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouteillard y Barrail.

Por la Colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Tondeur.

Por Bolivia: Luis Rodríguez.

Por Brasil: Alcibiades Peçanha y J. Henrique Adernac.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina: André Touzet.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: G. Demartial.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Pentheroudakis.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por Hungría: O. de Fejér y G. Barón Szalay.

Por Islandia: Hollnagel Jensen.

Por Italia y las Colonias italianas: E. Delmati, T. C. Giannini y S. Ortisi.

Por Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.

Por Argelia: H. Treuilé.

Por la República de Liberia: Luis Ma. Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López-Ferrer y C. García de Castro.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países Bajos: A. W. Kymmell y J. S. v. Gelder.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las Colonias neerlandesas de América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por el conjunto de las demás Dependencias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.

Por Perú: D. G. Urrea, O. Barrenechea y Raygada.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Enrique Mousinho de Albuquerque.

Por las Colonias portuguesas de África: Juvenal Elvas Floriada Santa Bárbara.

Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emilio dos San-

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por el Territorio de la Sarre: Douarache.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Slovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Framya Pavlitch y Costa Zlatanovitch.

Por el Reino de Siam: Phra Sanpakitich Preecha.

Por Suecia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Barbarat.

Por Turquía: Méhmed-Ali.

Por Uruguay: Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro-Emilio Coll, S. Barceló y A. Posse.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de procederse a la firma del Acuerdo relativo al servicio de Giros postales, los Plenipotenciarios firmantes convienen lo siguiente:

I

Provisionalmente, cada país podrá percibir un porte inferior al previsto en el artículo 3.º del presente Acuerdo.

II

En lo que se refiere a los portes previstos en el Acuerdo, cada país está autorizado a ponerlos en vigor antes del 1.º de Enero de 1922, a condición de informar a la Oficina Internacional con un mes de anticipación, por lo menos, y por telégrafo en caso necesario.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refieren, y lo firman en un ejemplar que quedara depositado en los Archivos del Gobierno español, siendo entregada una copia a cada una de las partes.

Hecho en Madrid a 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellam y Gabriel Roidán.
 Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmblad.
 Por Egipto: N. T. Borton.
 Por España: Conde de Colombrí, José de García Torres, Guillermo Capdevila, Martín Vicente y Antonio Camacho.
 Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.
 Por Finlandia: G. E. F. Albrech.
 Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.
 Por la Colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Tondeur.
 Por Bolivia: Luis Rodríguez.
 Por Brasil: Alcibiades Peçanha y J. Henrique Aderme.
 Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.
 Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina: André Touzet.
 Por el conjunto de las demás Colonias francesas: G. Demartial.
 Por Grecia: P. Scassi y Th. Pentheroudakis.
 Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpido.
 Por Hungría: O. de Fejér y G. Baron Szalay.
 Por Islandia: Hollnagel Jensen.
 Por Italia y las Colonias italianas: E. Delmati, T. C. Giannini y S. Ortisi.
 Por Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.
 Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.
 Por Argelia: H. Treuillé.
 Por la República de Liberia: Luis Ma. Soler.
 Por Luxemburgo: G. Faber.
 Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.
 Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cácer, L. López-Ferrer y C. García de Castro.
 Por Nicaragua: M. Ig. Terán.
 Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing.
 Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.
 Por Paraguay: Fernando Pignet.
 Por los Países Bajos: A. W. Kym-mell y J. S. v. Gelder.
 Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.
 Por las Colonias neerlandesas de América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.
 Por el conjunto de las demás Dependencias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura e Y. Hiratsuka.
 Por Perú: D. C. Urrea, O. Barrenechea y Raveada.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.
 Por Portugal: Enrique Mousinho de Albuquerque.
 Por las Colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.
 Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.
 Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.
 Por el Territorio de la Sarre: Douar-che.
 Por el Reino de los Servios, Croatas y Slovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pavlitch y Costa Zlatanovitch.
 Por el Reino de Siam: Phra Sanpakitch Preecha.
 Por Suecia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.
 Por Suiza: Mengotti y F. Boss.
 Por la Checoslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.
 Por Túnez: Gérard Japy y A. Bar-barat.
 Por Turquía: Méhmed-Alí.
 Por Uruguay: Adolfo Agorio.
 Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro-Emilio Coll, S. Barceló y A. Posse.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al servicio de Giros postales,

celebrado entre Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica y la colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia y las colonias y protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás colonias francesas, Grecia, República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás dependencias japonesas, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Polonia, Portugal, colonias portuguesas de Africa, de Asia y de Oceanía, Rumania, República de Sanmarino, Territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Slovenos, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 21 del Convenio principal y el artículo 11 del Acuerdo relativo al cambio de giros postales, han adoptado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, y para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo, las medidas siguientes:

I

RESGUARDOS

Al imponente de un giro postal debe entregársele gratuitamente y en la forma adoptada por cada Administración, un resguardo, boletín de entrega o declaración de imposición de las cantidades a cambio de las cuales se emita un giro postal internacional.

II

IMPRESOS. — NOTAS ADMITIDAS. — DIRECCIÓN

1. Los giros postales internacionales serán formalizados en un impreso conforme o análogo al modelo A, unido al presente Reglamento. Los impresos se confeccionarán en cartón resistente, y sus dimensiones no excederán de 18 1/2 centímetros de longitud por 12 1/2 de ancho.

2. Los impresos de giros que no estén redactados en francés deben llevar una traducción interlineal en este idioma, y las inscripciones que su texto lleve deben estar formuladas en guarismos árabes y en caracteres latinos, según el caso, sin raspadura ni emienda, ni aun salvadas por medio de nota.

La indicación del importe de la moneda divisionaria puede hacerse exclusivamente en guarismos, pero cuando se haga uso de esta facultad la cifra que represente las unidades de la moneda divisionaria debe ir precedida de un cero, si no hay decenas.

No se admiten las inscripciones con lápiz; sin embargo, las indicaciones del servicio podrán hacerse en lápiz tinta.

Está prohibido consignar en las libranzas indicaciones distintas de las que consiente la estructura de los impresos. Sin embargo, el remitente tiene derecho a añadir en el cupón cualquier comunicación destinada al que ha de cobrar el giro.

4. Las libranzas por giros oficiales o destinados a prisioneros de guerra o expedidos por éstos, deben llevar al frente las palabras: *En franchise de taxe* (franco de porte), y en el reverso del cupón lateral debe mencionarse el motivo del envío.

5. La dirección de los giros designará con precisión el destinatario, es decir, de un modo que permita determinar claramente la personalidad del interesado. No se admitirán las direcciones abreviadas ni las telegráficas.

III

GIROS TELEGRÁFICOS

1. Los giros telegráficos son redactados por la oficina de Correos en que se ha hecho la imposición de los fondos, y dirigidos a la oficina de Correos que ha de efectuar el pago.

2. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los giros telegráficos deben formularse en francés.

Se redactan como sigue:

Indicaciones eventuales (en letra

o según las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico).

Giro (número postal de emisión).

Correos (nombre de la oficina de Correos de destino).

(Aviso de pago, si ha lugar.)

(Nombre del remitente), (importe de la cantidad enviada, expresado en guarismos), y en lo que concierne a las unidades (francos, marcos, etc.), en letra y en la moneda del país de destino.

Designación exacta del destinatario, de su residencia y, si es posible, de su domicilio, con mención obligatoria de una de las palabras señora o señorita delante del apellido, aunque le acompañe el nombre de pila de un destinatario femenino (salvo el caso en que esta indicación sea innecesaria, por consignarse ya una calidad, título, función o profesión que permita determinar claramente la personalidad del derechohabiente).

Las indicaciones que preceden deben figurar siempre en los impresos de giros telegráficos en el orden antedicho. El remitente y el destinatario no pueden ser designados por medio de abreviaturas o palabras convencionales.

Sin embargo podrá omitirse el nombre de la residencia del destinatario en el caso en que este nombre sea el mismo que el de la Oficina de Correos destinataria.

Cuando los giros telegráficos sean emitidos por oficinas de Correos de localidades no dotadas de un servicio telegráfico, el punto de origen de estos giros debe indicarse en los telegramas inmediatamente después del número postal de emisión, de la manera siguiente: "Giro... de...".

De la misma manera los giros telegráficos procedentes de localidades que tengan varias oficinas de Correos deben llevar la designación precisa de la oficina de Correos de origen cuando esta oficina no esté encargada del servicio telegráfico.

3. Las diversas Administraciones para sus servicios respectivos están facultadas para autorizar a las oficinas telegráficas de localidades provistas de una o varias oficinas de Correos para recibir del remitente y pagar en el punto de destino el importe de los giros telegráficos.

4. La repetición parcial es obligatoria (repetición de oficina a oficina de los nombres propios y de los números).

5. La oficina de Correos remitente dirigirá bajo sobre a la destinataria, como confirmación y por el primer correo, una copia o aviso de emisión del giro telegráfico, conforme o análogo al modelo B, anejo al presente Reglamento. La oficina de destino unirá este aviso al giro firmado por el destinatario.

IV.

TRANSMISIÓN

1. Los giros se envían al descubierto.

2. La inclusión de los giros en los despachos está regulada por las

disposiciones del art. 22, párrafo primero, del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

REEXPEDICIÓN.—DEVOLUCIÓN

1. Cuando un giro ordinario está sujeto a la reexpedición a que alude el artículo 5.º, párrafo 1.º del Acuerdo, la oficina reexpedidora tachará con una raya blanca las indicaciones del importe del giro, pero de manera que siempre puedan conocerse las inscripciones primitivas. La indicación *l'importe versée* quedará intacta. Después de consignar el valor de emisión en moneda del país de nuevo destino, la citada oficina inscribirá el importe resultante de la conversión en letra en un sitio adecuado del impreso, pero si es posible inmediatamente encima de la primitiva indicación del importe en letra. La nueva inscripción puesta sobre el giro se firmará por el empleado de servicio. Este mismo procedimiento deberá seguirse en caso de reexpediciones ulteriores.

Sin embargo, en caso de reexpedición al país de origen o al del primer destino, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo o lo sustituirá por el importe inscrito en las indicaciones de servicio, en moneda del país de origen.

La reexpedición de los giros telegráficos por vía postal (artículo 5.º, párrafo 2 del Acuerdo), se efectuará en las mismas condiciones; estos giros se enviarán bajo sobre; los avisos confirmativos se enviarán también bajo sobre, seguidamente de su recibo, por la oficina del primer destino.

2. En caso de reexpedición por vía telegráfica de un giro ordinario o telegráfico (artículo 5.º, párrafo 3 del Acuerdo), la oficina del primitivo destino formulará un giro telegráfico por la cantidad restante, después de deducir el porte postal y la tasa del telegrama. El porte postal se calculará sobre el importe del giro original, deduciendo la tasa del telegrama.

La conversión se efectuará, si hubiere lugar, conforme a las reglas dictadas por el artículo citado. En el giro original firmará la oficina del primitivo destino el recibo, poniendo a continuación la nota siguiente: "Reexpedido el importe de... a ... deducido el porte de...".

Después de la reexpedición de un giro postal ordinario por vía telegráfica, el cupón de este giro se unirá al aviso de emisión, para ser entregado al destinatario.

3. Las órdenes de reexpedición o devolución se registrarán como antecedente por la primera oficina de destino y en su caso por las oficinas destinatarias posteriores. La oficina que verifique la reexpedición de un giro en las condiciones anteriormente previstas dará de ello conocimiento a la Oficina de emisión.

VI

ENTREGA URGENTE.—PETICIÓN DE RETIRADA.—CAMBIO DE DIRECCIÓN

Las disposiciones de los artículos IX, párrafos 5 y 6; XXVI, párrafo 4, y XXX del Reglamento de ejecución del Convenio principal, son, respectivamente, aplicables en caso de que el remitente desee que la entrega se haga con carácter urgente o bien retirar un giro o cambiar su dirección.

Sin embargo, no es indispensable unir el facsímil del giro a la petición de retirado o cambio de dirección. La petición indicará siempre el número, fecha de emisión e importe del giro a que se refiera.

VII

GIROS IRREGULARES.—SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PAGO

1. Los giros cuyo pago no pudiera efectuarse por una de las causas siguientes:

1.ª Indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o domicilio de los destinatarios.

2.ª Diferencias u omisiones de apellidos o de cantidades.

3.ª Raspaduras o enmiendas en las inscripciones.

4.ª Omisión de sellos, firmas u otras indicaciones del servicio.

5.ª Indicación del importe pagadero en moneda distinta de la del país de destino, o, en el caso correspondiente, de la admitida a este efecto por las Administraciones correspondientes.

6.ª Empleo de impresos no reglamentarios, son regularizados por cuenta de la Administración que los ha emitido.

2. A este efecto, los giros se devolverán lo más pronto posible, bajo sobre, a la oficina de origen, a menos que el destinatario, previamente avisado, no reclame la aplicación de las disposiciones del párrafo 4 siguiente.

Sin embargo, en las relaciones con los países de Ultramar la Administración destinataria está autorizada a que se hagan pagar los giros cuyo importe esté indicado en otra moneda que la admitida, cuando dicha Administración se encontrara en condiciones de efectuar la conversión al cambio de que se sirve la Administración de emisión, de lo que dará cuenta inmediata a la Administración que hubiera formulado el giro.

Los errores que resulten de la conversión correrán a cargo de la Administración que la haya efectuado.

3. Los giros telegráficos cuyo pago no pueda efectuarse por causa de dirección insuficiente o inexacta, o por otra no imputable al destinatario, dará lugar al envío a la oficina de origen de un aviso oficial que indique el motivo por qué no se ha pagado. La oficina de origen comprobará si la irregularidad que hubiera impedido el pago proviene de un error imputable al ser-

vicio. Si en él se hubiese cometido la irregularidad, se rectificará inmediatamente por un aviso oficial. En caso contrario, corresponderá al remitente notificar la irregularidad por medio de un aviso oficial portado.

Los giros telegráficos cuya irregularidad no se hubiera rectificado en un plazo razonable por medio de un aviso oficial, se regularizarán en la forma prescrita para los giros postales ordinarios.

4. Las irregularidades que se opongan al pago de un giro irregular ordinario, podrán regularizarse por vía telegráfica si el destinatario así lo desea y ofrece pagar todos los gastos por medio de un aviso de servicio a sus expensas. El giro será en tal caso conservado por la oficina de destino, la cual procederá a regularizarlo al recibo del telegrama rectificativo procedente de la oficina de origen y unirá este telegrama al giro ya regularizado.

5. Los giros telegráficos cuya libranza confirmativa haya llegado sola, faltando el telegrama, no deben pagarse a la sola presentación del primero de estos documentos. Ante todo procederá a reclamar el telegrama por medio de un aviso de servicio telegráfico. La oficina destinataria reclamará igualmente los avisos de emisión que no hayan llegado por primer correo después de la fecha del giro.

Los avisos de emisión que falten se reclamarán por medio de hojas de rectificación conformes o análogas al modelo G unido al Reglamento de ejecución del Convenio principal.

6. En el caso de que los telegramas rectificativos mencionados en el párrafo cuarto antedicho hayan sido motivados por un error imputable al servicio, la tasa de esos telegramas deberá reintegrarse a quien corresponda.

7. Los giros (ordinarios o telegráficos) rechazados, lo mismo que aquellos cuyos destinatarios sean desconocidos, o se hayan ausentado sin dejar dirección, o se hayan trasladado a países no adheridos al Acuerdo, serán devueltos inmediatamente por la oficina de destino a la de origen, después de estampar en ellos o adherirlos la etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 27, párrafo cuarto, del reglamento de ejecución del Convenio principal.

Los telegramas giros devueltos por cualquier causa, así como los avisos de emisión correspondientes, deberán incluirse en sobres.

VIII

DURACIÓN DE VALIDEZ DE VALORES. GIROS NO PAGADOS

1. Los giros son valederos hasta el término del primer mes siguiente al de su emisión. Este plazo se ampliará hasta cuatro meses en las relaciones con los países fuera de Europa o de estos países entre sí, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones intere-

2. Pasado este plazo no podrán pagarse sino mediante concesión de prórroga (*visa pour date*) otorgada por la Administración remitente a petición de aquella de donde depende la oficina destinataria.

3. La prórroga deberá anotarse en la misma libranza y dará al giro un nuevo plazo de validez igual al previsto en el párrafo primero de este artículo.

4. Los giros cuyo pago no haya sido realizado en tiempo oportuno serán devueltos inmediatamente, después de terminar el plazo de validez ordinaria, por la Administración depositaria de ellos a la del país de origen.

IX

GIROS QUE NO PUEDEN ENTREGARSE, PERDIDOS O INUTILIZADOS

1. El reembolso de los giros no abonados a los destinatarios se efectuará a los remitentes en cuanto la Administración del país de origen haya entrado en posesión de aquéllos.

Si se trata de giros telegráficos, la Administración del país de origen deberá poseer a la vez que el giro el aviso de emisión.

2. Los giros extraviados, perdidos o inutilizados podrán ser sustituidos a petición del remitente o del destinatario por autorizaciones de pago que entregará la Administración del país de origen, después de haber comprobado, de acuerdo con el país de destino, que el giro no ha sido pagado, reintegrado o reexpedido.

Las autorizaciones de pago tendrán un plazo de validez igual al de los giros que las motivaron.

Sin embargo, en el caso de que un giro se extraviara o perdiera durante la transmisión, y de que el remitente solicitara su reintegro a la vez que el destinatario pidiera el pago, la autorización se expedirá a favor del remitente, a quien pertenece la cantidad no pagada al destinatario.

No se exigirá nuevo porte por las autorizaciones de pago.

3. Cuando el remitente reclame el reintegro de un giro extraviado, perdido o inutilizado, deberá presentar en apoyo de su petición, el resguardo, boletín de imposición o declaración de ingreso.

La Administración del país de origen concederá el reintegro después de haber comprobado que la Administración de destino no ha abonado ni abonará el giro.

X

PAGO DE LOS GIROS TELEGRÁFICOS

El pago de los giros telegráficos se hará sin esperar el recibo del aviso confirmativo.

XI

AVISOS DE PAGO

1. Cuando el remitente de un giro ordinario solicite recibir un

aviso del pago de dicho giro, la oficina de origen adherirá a la libranza el sello de Correos representativo del derecho fijo cobrado por este concepto, inutilizándolo con la inscripción bien visible de las palabras "Aviso de pago".

2. Si se trata de un giro telegráfico, el sello que represente el importe percibido por este concepto se adherirá a la copia o aviso de emisión.

3. La oficina pagadora dirigirá el mismo día del pago, a la de origen, un aviso igual o análogo al modelo C anejo al presente reglamento.

4. Cuando posteriormente a la imposición de un giro el remitente solicite recibir aviso de pago, la oficina de origen reproducirá en un impreso C, previamente provisto de un sello de Correos, que represente el porte previsto en el artículo 3.º, párrafo 5 del Convenio, una descripción muy exacta del giro y remitirá este impreso, bajo sobre, a la oficina de destino. Esta, después de llenar el impreso, lo devolverá en la misma forma.

No obstante, la Administración del país de origen de los giros estará facultada para ordenar a sus oficinas que le participen previamente los pedidos de avisos de pago formulados después de transcurrido un mes de la expedición de la libranza.

XII

RECLAMACIONES DE LOS GIROS NO LLEGADOS A SU DESTINO

Para las reclamaciones de los giros ordinarios o telegráficos no llegados a su destino, se hará uso de un impreso igual o análogo al modelo D unido al presente Reglamento.

Las oficinas se atenderán, para formular y enviar las reclamaciones, a las reglas indicadas en el párrafo 4 del artículo anterior, en lo que se refiere a los avisos de pago.

Cuando la oficina destinataria pueda proporcionar los informes definitivos con respecto a la suerte de la libranza reclamada, devolverá este impreso, informado con arreglo al resultado de sus investigaciones, a la oficina de que ha recibido la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas, o de pago dudoso, el impreso se transmitirá a la Administración del país de origen por medio de la del país destinatario. Los impresos D se redactarán en francés o llevarán una traducción sublineal en este idioma, e indicarán la dirección completa del destinatario. Se transmitirán sin carta de envío, bajo sobre cerrado. Cada Administración podrá solicitar, por medio de una comunicación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones que se refieran a su servicio se transmitan ya a su Administración central, ya a una oficina especialmente designada.

XIII

CUENTAS MENSUALES

1. Cada Administración formulará a fin de cada mes a las demás Administraciones una cuenta particular, conforme al modelo E, anejo al presente Reglamento, y en el cual se resume en lo posible, por orden cronológico y alfabético de nombres de las oficinas de emisión, todos los giros pagados por sus propias oficinas, por cuenta de la Administración correspondiente, durante el mes anterior.

2. Inscibirá igualmente en esta cuenta el importe del derecho que le corresponda, en virtud del párrafo segundo del artículo 3.º del Convenio, en los giros pagados por sus oficinas.

Este abono se aplicará a los totales de la cuenta de los giros pagados, excepto los emitidos con franquicia.

3. La cuenta particular se transmitirá a la Administración deudora, lo más tarde a fines del mes siguiente al correspondiente a la cuenta, acompañada de los giros postales y telegráficos pagados, acompañados estos últimos de sus respectivos avisos de emisión.

Los avisos de emisión que llegasen a la Administración de destino después de haber enviado la cuenta en que estuvieran relacionados los giros telegráficos a que ésta se refiere, se devolverán a la Administración de origen unidos a una de las cuentas siguientes.

4. A falta de giros pagados, deberá dirigirse a la Administración correspondiente una cuenta particular negativa.

XIV

CUENTAS GENERALES

1. Inmediatamente después del recibo de las cuentas particulares, y sin esperar a que se haya procedido a la comprobación de detalles, se hará el balance en una cuenta general que formulará a la Administración acreedora, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, ateniéndose para la conversión de moneda, si ha lugar, a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Acuerdo.

Las diferencias comprobadas posteriormente se harán constar en la primera cuenta particular que se forme y se hará abstracción de ellas si su máximo importe total no excede de 50 céntimos por cada cuenta.

2. La cuenta general deberá ser aprobada en un plazo de dos meses, a contar del final de aquel a que la cuenta se refiere.

Este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los países situados fuera de Europa o de estos países entre sí.

No obstante, las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para formular la cuenta general por trimestres, semestres o años.

3. Salvo acuerdo en contrario, la diferencia que resulte del saldo de la cuenta deberá pagarse por

medio de letra a la vista sobre la capital o plaza comercial del país acreedor, en moneda de oro de dicho país y sin que éste sufra ningún quebranto, pues los gastos de pago son de cuenta de la Administración deudora.

Estas letras podrán, por excepción, ser giradas a otro país, con la condición de que los gastos de descuento sean de cuenta de la Administración deudora.

4. El pago deberá efectuarse, a más tardar, quince días después del recibo de la cuenta general, indicando las sumas reconocidas como exactas. Este plazo será de un mes para los países de América del Sur.

Toda Administración que se encuentre en descubierto con relación a otra por una cantidad superior a 30.000 francos oro, tendrá derecho a reclamar, aun antes de cerrar la cuenta, un anticipo o saldo provisional que podrá ascender a las tres cuartas partes del importe de su crédito. En este caso deberá atenderse a su solicitud en un plazo de ocho días.

En caso de no pagar el anticipo en el plazo marcado, serán aplicables las prescripciones del párrafo tercero del artículo 6.º del Acuerdo.

XV

COMUNICACIONES RECÍPROCAS POR MEDIACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. Las Administraciones de los países contratantes deberán comunicarse recíprocamente por mediación de la Oficina Internacional, y con tres meses de antelación por lo menos a la fecha en que se haya de poner en ejecución el Convenio, lo siguiente:

1.º El máximo que adopten cada una en su moneda respectiva para el cambio de giros, en virtud del artículo 2.º, párrafo segundo del Acuerdo.

2.º La tarifa y, si ha lugar, el tipo de conversión monetaria o el cambio que apliquen en ejecución del artículo 2.º, párrafo tercero del Acuerdo.

3.º La relación de las oficinas respectivas autorizadas para emitir y pagar giros internacionales o el aviso de que todas sus oficinas participan de este servicio.

4.º Un ejemplar de la libranza que han de emplear.

5.º La ortografía de los adjetivos numerales de uno a 1.000 que pueden escribirse en letra en el idioma respectivo en los giros emitidos por ellas.

6.º La duración de los plazos después de los cuales su legislación respectiva confiere definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no ha sido reclamado por los derechohabientes.

7.º En su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos.

8.º La lista de los países con los cuales cambien giros postales sobre la base del Acuerdo.

9.º El nombre de los países que no participen del Acuerdo, para los

cuales puede servir de intermedia-
ria para el cambio de giros postales.

2. Toda modificación introducida posteriormente respecto a los puntos anteriores deberá notificarse sin retraso y en la misma forma.

No obstante, se notificarán inmediatamente a la Administración que corresponda las modificaciones que se refieran al tipo de conversión,

XVI

PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones de que trata el artículo 27 del Convenio principal, toda Administración de Correos de uno de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las demás Administraciones participantes por medio de la Oficina Internacional, proposiciones referentes a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo XLIV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva las proposiciones, deberán reunirse, a saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las comprendidas en el presente artículo y de los artículos 2.º, 10 y 17 del presente Reglamento.

2.º Dos tercios de votos, si se tratara de modificar las disposiciones de los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º y 11.

3.º La simple mayoría absoluta si se tratara de modificar otros artículos o de interpretar las disposiciones diversas del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 25 del Convenio principal.

4. Las resoluciones valederas se sancionarán por medio de una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones contratantes.

5. Ninguna modificación o resolución adoptada será ejecutiva hasta tres meses después, por lo menos, de haber sido notificada.

XVII

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a no ser que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Madrid a 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por la colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Tondeur.

Por Bolivia: Luis Rodríguez,

Por Brasil: Alcibiades Peçanha y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschakoff.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Coussío.

Por China: Liou Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia:

W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.

Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmblad.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por España: Conde de Colomé, José de García Torres, Guillermo Capdevilla, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Barraill.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indochina: André Douzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Pentheroudakis.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rézpide.

Por Hungría: O. de Fejer y C. Baron Szalay.

Por Islandia: Hollnagel Jensen.
Por Italia y las colonias italianas: E. Delmati, T. C. Giannini y S. Ortisi.

Por Japón: S. Nakanishi, Ararajo Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Ararajo Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás dependencias japonesas: S. Nakanishi, Ararajo Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis Ma. Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López-Ferrer y C. García de Castro.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommerschild y Claus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países Bajos: A. W. Kymmell y J. S. v. Gelder.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrerocochea y Raygada.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Henrique Mousinho de Albuquerque.

Por las colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elvas Floriano Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y de Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por el territorio de la Sarre: Douarche.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Slovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franja Pavlitch y Costa Zlatanovich.

Por el Reino de Siam: Phra Sanpakitch Preecha.

Por Grecia: Julius Juhlín y Thore Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoeslovaquia: Dr. Otakar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Barbarat.

Por Turquía: Méhmed-Ali.

Por Uruguay: Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro-Emilio Coll, S. Barcalé y A. Posse.

ANEJOS

A

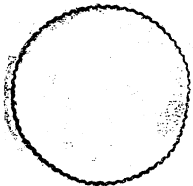
(RECTO)

COUPON
(Peut être détaché
par le destinataire.)

Montant du mandat
en chiffres.



Désignation de
l'envoyeur



Timbre du bureau
d'origine

Le 192...

ADMINISTRATION DES POSTES

d

Cours du change:

.....

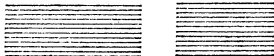
Somme payée:

.....

(*)

Mandat de Poste International

de la somme de



(en chiffres arabes)



(Les unités en toutes lettres et en caractères latins.)

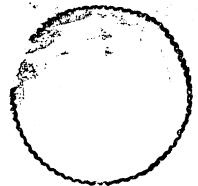
payable à M

Lieu de destination:.....

Adresse du destinataire:.....

Pays de destination:.....

Timbre
du bureau d'origine



Indications
de service.

Numéro d'émission:.....

Date d'émission:.....

Bureau expéditeur:.....

Signature de l'agent qui a dressé le mandat:

Somme versée



(Monnaie du pays d'origine.)

(*) Indications à remplir par l'Office destinataire, lorsqu'il opère la conversion ou qu'il fait usage, pour ses paiements, de papier-monnaie déprécié par rapport à la monnaie métallique ayant le cours de l'or. (Arrangement, article 2.)

A

(VERSO)

QUITTANCE DU DESTINATAIRE

Reçu la somme indiquée d'autre part,

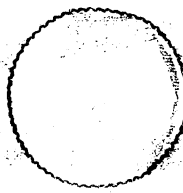
Lieu:

Le19.....

Signature du destinataire:

REGISTRE D'ARRIVÉE

N°



Timbre du bureau

NB. Le verso doit être imprimé en sens inverse du recto.

B

ADMINISTRATION DES POSTES
d

AVIS D'ÉMISSION

Copie d'un mandat télégraphique déposé au bureau d.....
le pour le bureau d.....
(Pays)

Nom de l'envoyeur	Numéro du mandat	Nom, prénoms, qualité et domicile du destinataire	Montant du mandat
			Somme versé <small>(Monnaie du pays d'origine.)</small>

Timbre du bureau d'origine.
Timbre du bureau de destination.

A le 192...

Le des postes,

(Signature.)

C

ADMINISTRATION DES POSTES
D

N° du registre:
=====

AVIS DE PAYEMENT

d'un mandat.

Le soussigné déclare que la somme de
montant du mandat n°..... émis par le bureau d....., le
à l'adresse de M..... a été dûment payée
le 192...

Timbre du bureau payeur.
Signature *)

du destinataire

de l'agent
du bureau payeur

*) Cet avis doit être signé par le bénéficiaire ou, si les règlements du pays de destination le comportent, par l'agent du bureau payeur, puis être mis sous enveloppe et envoyé par le premier courrier, au bureau d'origine du mandat qu'il concerne.

D

ADMINISTRATION DES POSTES D.....

BUREAU d.....

N°.....

Réclamation d'un mandat..... NON PARVENU

Nom et domicile du réclamant

(A remplir par le bureau d'origine)

Bureau d'émission:

Date d'émission:

Numéro d'enregistrement:

Montant:

Nom du destinataire:

Adresse du destinataire:

.....

Bureau de destination:

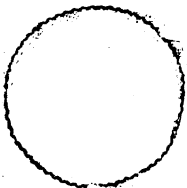
Renseignements complémentaires:

.....

.....

A le 192

Signature



(A remplir par le bureau destinataire)

)

Le mandat décrit ci-contre

— a été dûment payé au destinataire

le

— est encore en instance au bureau

de

— a été renvoyé au bureau d'origine

de

— a été réexpédié le

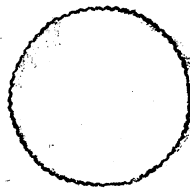
à

— n'est pas parvenu au bureau

de

A le 192

Signature



*) Biffer les indications inutiles.

ADMINISTRATION DES POSTES

192
MOIS

d. _____

d. _____

E

(RECTO)

COMPTE PARTICULIER

DES

MANDATS DE POSTE INTERNATIONAUX

DÉLIVRÉS PAR LES BUREAUX DE POSTE

ET PAYÉS PAR LES BUREAUX DE POSTE

PENDANT LE MOIS DÉSIGNÉ CI-DESSUS

Cahier N° _____

Este Acuerdo ha sido ratificado por España, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Hungría, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, y los instrumentos de ratificación depositados en este Ministerio de Estado con fecha 1.º del mes corriente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 25 de Noviembre próximo pasado fueron nombrados los Vocales que, en virtud de renovación cuatrienal reglamentaria, habían de formar parte de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, figurando entre ellos don Carlos Camps y Oleinella, Marqués de Camps, que fué designado con carácter interino por el Ministerio de Hacienda para representar a la Asociación general de Agricultores por no haber procedido este organismo a la elección dispuesta en Real orden de esta Presidencia fecha 11 de Mayo último.

Y previniendo taxativamente el vigente Reglamento orgánico de la referida Comisión Protectora que sus Vocales serán elegidos y propuestos directamente al Gobierno por cada una de las entidades que especifica, entre las que figura la aludida Asociación, en cumplimiento del mencionado precepto y a fin de que cese tal interinidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Asociación general de Agricultores proceda a elegir y proponer el Vocal que haya de ostentar su representación en la Comisión Protectora de la Producción Nacional, debiendo atenerse, al efectuar la convocatoria, al procedimiento establecido en la Real orden de 11 de Mayo del corriente año y remitir desde luego a esta Presidencia la documentación prevenida en dicha disposición, a los fines indicados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 previene que, por excepción, el ascenso a la tercera clase de Jefe de Negociado y de Jefe de Administración se efectuará reservando de cada cinco vacantes una a la oposición directa, y que de cada dos se cubra una de Jefe de Negociado de tercera clase por oposición entre Oficiales, después de establecer que el ingreso en la Administración se verificará en dicha forma, pero por la última categoría, lo mismo en la escala técnica que en la auxiliar.

La anormalidad producida en las plantillas del personal de la Administración civil del Estado en todos los Departamentos se ha dejado también sentir en éste, a consecuencia del tránsito de la legislación por que venía rigiéndose a las normas establecidas por la citada ley de Bases, no permitiendo que hayan podido ser reguladas las escalas ni suprimida la clase de Oficiales cuartos a extinguir, como dispone dicha ley de Bases; y es manifiesto que la desaparición de esta clase se retrasaría, de llevarse a cabo en aquella forma, la provisión de vacantes, así como también el perjuicio que a estos funcionarios se irrogaría si se declarara desierto el establecido para proveer las vacantes de Jefe de Negociado de tercera clase por oposición entre Oficiales, que habría de sustituirse por el de oposición directa.

Este perjuicio para el personal se sentiría inmediatamente, porque, consecuencia de la anormalidad aludida, muchos de esos Oficiales no reúnen, ni podrían reunir en momento oportuno, el tiempo de servicio requerido por el párrafo segundo de la mencionada base 3.ª para concurrir a la oposición, encontrándose en grado de inferioridad con sus propios compañeros que por excepción cumplieran el requisito, desigualdad que no ha querido imponer la ley entre aquellos que, al ser promulgada, estaban al servicio del Estado, y que al presente sólo es derivada del movimiento de escalas llevado a cabo recientemente, a más de que no han podido hacer los estudios que previene la base 3.ª por no haber sido aún organizados, ni adquirir, por tanto, la aptitud teórica que se pretende los funcionarios que pudieran concurrir a la oposición; motivos que han ocasionado se suspendan los turnos de que se trata en los Ministerios de la Gobernación y Hacienda por Rea-

les órdenes de 23 y 19 de Julio del pasado año.

Además, si se tiene en cuenta que, por virtud de la especial legislación que venía rigiendo al personal de este Ministerio, el ingreso tenía ya lugar mediante oposición, para tomar parte en la cual era imprescindible el título de Letrado; el escasísimo movimiento de las escalas, que da lugar lleguen los funcionarios a categorías relativamente inferiores en edad que no les consiente el hacer la preparación indispensable para concurrir a la oposición, aun aquellos de mucha base de conocimientos ya probados en los ejercicios que hubieron de verificar para obtener su ingreso, confirmados y robustecidos con la práctica constante en el despacho de asuntos, es evidente la necesidad de suspender los turnos de oposición mencionados; y en su consecuencia, y de conformidad con lo informado por la Sección de Personal central de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden en suspenso, para el personal de esa Subsecretaría y Dirección general de Prisiones, los turnos de oposición para cubrir plazas de Jefes de Negociado y Jefes de Administración de tercera clase, establecidos en los párrafos segundo y cuarto de la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, así como también el prevenido en segundo lugar por la de 22 de Junio de 1911 para ingreso en el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría, quedando sólo subsistentes en toda su integridad los turnos prevenidos en todos los párrafos del apartado F) del artículo 4.º y los comprendidos en los del 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la repetida ley de Bases.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 14 de Junio del año próximo pasado elevan a este Ministerio D. Félix de Gregorio y Villota y otros 15 Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública, en súplica de que se les declare exceptuados del cumplimien-

to de la condición que para pasar a la categoría superior exige el artículo 9.º del Reglamento:

Resultando que los interesados alegan que, por virtud de los servicios asignados, ha de ser *en algunos casos difícil* aceptar el personal si ha de cumplirse dicho precepto:

Considerando que la excepción legal que los recurrentes tratan de recabar para sí es la definida en el párrafo segundo del citado artículo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que dice así: "Este precepto no será aplicable en los casos previstos en la décima disposición transitoria, ni a aquellos Departamentos en que, por la organización de sus servicios y la distribución de su personal central y provincial, *no haya posibilidad* de que los funcionarios de que se trata cumplan las indicadas condiciones":

Considerando que los interesados ni puntualizaron los motivos de *imposibilidad*, que sería preciso demostrar para la excepción que pretenden, ni siquiera lo invocan, pues en su instancia sólo se alude a dificultades, que tampoco explican; y ante tan evidente falta de apoyo y razón no es posible acceder al otorgamiento de un derecho excepcional, en los términos de generalidad pretendidos, sin perjuicio de que, llegado el caso de imposibilidad a que alude aquel precepto, pueda la Administración declarar concretamente la excepción con fundado y probado motivo legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime, por improcedente, la solicitud de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1922.

P. D.,
BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los señores Patronos de la Fundación "Escuelas Católicas del Buen Pastor", en súplica de que se aclaran los términos de la Real orden dictada por este Ministerio, clasificando como de beneficencia particular docente la citada institución y el expediente al efecto incoado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare:

1.º Que el capital de la Fundación instituída por D. Francisco Luis Díez y Pérez de Muñoz y doña Josefa de Isasi y Dávila en Jerez de la Frontera, denominada "Escuelas Católicas del Buen Pastor", y que fué clasificada de beneficencia particular docente por Real orden de este Ministerio de 9 de Noviembre último, está constituido por 500.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública al 4 por 100, y cuatro fincas urbanas, sitas en la nombrada ciudad de Jerez, valoradas en 125.000 pesetas, una ocupada en la actualidad por las Escuelas, y las otras tres destinadas a los fines de la Fundación, conforme vaya tomando mayor desenvolvimiento la misma.

2.º Que las mencionadas fincas urbanas, por ser necesarias a los fines fundacionales, han de ser retenidas por la Fundación, y no enajenadas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; y

3.º Que de esta declaración se den los traslados a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

"D. Jacinto Rayo Ajenjo, natural de Agudo, provincia de Ciudad Real, obtuvo en el año 1896 el título de Licenciado en Farmacia en San Juan de Puerto Rico, expedido por la Real Subdelegación principal gubernativa de la expresada Facultad, autorizándole "para establecer botica pública en cualquiera de las ciudades, villas, pueblos y lugares de la provincia, y solicita ahora reconocimiento de validez para ejercer la profesión en España".

Aun admitiendo la legitimidad del título, y reconociendo que fué expedido en tiempo de la dominación española, por lo limitado de la autorización,

Esta Comisión, en conformidad con el dictamen del Negociado, cree que no procede conceder lo que el Sr. Rayo solicita, dando el carácter de nacional

a lo que fué limitado al territorio de una provincia."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

"D. Pedro Fergusson, ciudadano de Colombia, solicita revalidar su título de Doctor en Cirugía dental, expedido en Bogotá, para poder ejercer su profesión en España.

Forma cuerpo del expediente: a) Un diploma o título de Doctor en Cirugía dental expedido en Bogotá (República de Colombia) en 15 de Noviembre de 1919, firmado y reconocido para efectos especiales por el Ministerio de Instrucción pública de dicho país, cuya firma es legalizada por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la cual, a su vez, es legalizada por el Encargado de Negocios de Colombia en Madrid. Se consigna también en el mencionado título una certificación del Cónsul honorario de la República de Cuba en Banaguilla (República de Colombia), que manifiesta que el Colegio dental de Bogotá es una institución debidamente establecida, de carácter universitario, y que los títulos que expide habilitan para ejercer la profesión de Cirujano dentista dentro del territorio de la República y fuera de él, esta firma, lo mismo que la del Encargado de Negocios de Colombia en Madrid, es legalizada por el Ministerio de Estado español. b) Un certificado del Consejero de Legación y Cónsul general de Colombia en Madrid, que manifiesta que D. Pedro Fergusson es ciudadano colombiano y se encuentra en posesión del diploma de Doctor en Cirugía dental del Colegio dental de Bogotá, que le faculta para ejercer su profesión en Colombia y en cuantas Naciones tienen concertado con la misma intercambio de títulos académicos;

Considerando que existe vigente un Convenio, fecha 23 de Enero de 1904, entre España y la República de Colombia sobre reconocimiento y validez de títulos académicos para

cer la profesión en ambos países concurrentes:

Considerando que el solicitante justifica los requisitos que se consignan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del mencionado Convenio para poder gozar de los beneficios que en el mismo se expresan,

Esta Comisión entiende que procede habilitar el título expedido por el Colegio dental de Bogotá a favor de don Pedro Fergusson para que pueda ejercer en España la profesión de Odontólogo."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto autorizar a V. I. para anunciar a subasta la enajenación de la pie-

dra de cantería depositada en el recinto exterior del edificio de este Ministerio y del de Fomento, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, que estará expuesto al público durante dicho plazo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Granada de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras en Julio de 1921, proponiendo, además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1921, la aplicación de dicho sobrante a los tramos de carretera que se expresan:

Resultando que la relación remitida está conforme con el resultado de las subastas realizadas y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA DE MADRID, y que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 30 de Mayo de 1921 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se han dispuesto en las anteriores propuestas que se detallan en el resumen de los estados de la repetida Real orden y sucesivas sobre el mismo asunto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia, y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1921, ordenar a esa Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique la obra propuesta con arregio a la distribución de anualidades que figura en la siguiente relación.

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en el mes de Julio de 1921 y aplicación que para ellas se aprueban.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCIÓN DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22. — Pesetas	De 1922 a 23. — Pesetas	De 1923 a 24. — Pesetas
Provincia de Granada.						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	93 772,23	43.277,48	25.247,37	25.247,38
Sobrante por la parte no incluida del crédito.....	»	»	286,63	132,29	77,18	77,16
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.....			4 10 86	43 409,77	25.324,55	25.324,54
Subasta que se propone:						
Murcia a Granada.....	233 a 259.....	Variación de trazado.....	94.058,78	43.409,73	25.324,53	25.324,52

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Enero de 1922.—MAESTRE.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Considerando que la denominación única de Junta consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, dada al organismo superior de estas entidades, da lugar a confusiones desde que, por Real decreto de 23 de Abril de 1921, se le otorgaron dos diversos órdenes de funciones y atribuciones, y

aun se establecieron dos distintos modos de organización para ejercerlas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo el expresado organismo se designe con el nombre de Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino cuando desempeñe el segundo orden de funciones que

le fueron otorgadas por Real decreto de 25 de Mayo de 1917, sin que la doble denominación implique merma alguna de cuantos derechos y representaciones se hayan conferido a dicho organismo bajo la denominación única que hasta ahora ha llevado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Comercio-Industria y Minas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA

SECCIÓN DE POLÍTICA

Segun ha participado el Ministro de los Países Bajos en esta Corte, el Gobierno de Polonia notificó al holandés el 31 de Octubre último, por medio de su Representante en La Haya, su adhesión y la de la ciudad libre de Dantzig al Convenio Internacional de 21 de Diciembre de 1904, relativo a los buques-hospitales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

En el *Diario do Governo* de Portugal número 237 de 24 de Noviembre de 1921 se inserta el siguiente Decreto:

DECRETO NUMERO 7.826

TEXTO

Artículo 1.º Los derechos de importación serán pagados en oro en su totalidad en el continente e islas adyacentes, a paridad de 4,50 escudos por cada libra esterlina.

Artículo 2.º Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 1.º:

a) Las mercancías de que trata el artículo 3.º

b) Las mercancías consignadas en la lista aneja a este Decreto.

c) Las mercancías sujetas a derechos "ad valorem".

d) Las mercancías procedentes de las colonias portuguesas, que pagarán en moneda corriente la diferencia que resulte de los derechos en oro que debían satisfacer.

Párrafo 1.º No se incluyen en las excepciones consignadas en este artículo las mercancías procedentes de países contra los cuales haya sido aplicada la sanción consignada en la Ley número 1.197 de 27 de Agosto del corriente año (1).

(1) El artículo 1.º de esta ley autoriza al Gobierno a elevar hasta el quintuplo los derechos de navegación y los de importación y a fijar para los productos actualmente exentos de ellos y para los navíos y mercancías procedentes de países que apliquen a Portugal sus tarifas máximas, sujeten a un trato diferencial o de disfabor, bien al comercio o a la navegación portuguesa o adopten restricciones que perjudiquen o impidan la exportación de productos portugueses para esos países.

Párrafo 2.º Los derechos de las mercancías exceptuadas en este artículo del pago íntegro en oro continuarán cobrándose conforme a las disposiciones legales vigentes en la fecha de esta disposición.

Artículo 3.º Serán exceptuadas del pago que establece este Decreto las mercancías de producción continental o insular, exceptuando el alcohol y aguardientes simples que en virtud de régimen especial sean sujetas a derechos de importación en el continente de la República e islas adyacentes.

Artículo 4.º Las disposiciones que actualmente regulan el pago de derechos en oro y que no se hallen expresamente revocadas por este Decreto, continúan en vigor.

Artículo 5.º Continúan cobrándose, conforme a las disposiciones legales, las sobretasas de los derechos de importación.

Artículo 6.º Queda revocada la legislación en contrario.

CLASE 1.ª

Animales vivos.

Partida 2.ª Ganado cabrío (a).

5.ª a 9.ª Ganado lanar, mular, de cerda, vacuno, novillos hasta tres años.

CLASE 2.ª

Primeras materias empleadas en las artes y la industria.

Partidas 15 a 24. Lana en rama, oscura, sucia y desperdicios de lana peinada; teñida o sin teñir; blanca sucia; oscura lavada; blanca lavada; teñida; cardada blanca; peinada blanca; cardada teñida; peinada teñida; artificial o de trapos, teñida o sin teñir.

26. Aceite y grasas animales (excepto la grasa de cerdo, la manteca de cerdo y la margarina).

28 y 29. Pieles o cueros en bruto o preparados, frescos, de los animales designados en las partidas números 1 a 9 de este Arancel; en bruto o preparados, secos, de los animales designados en las partidas números 1 a 9 de este Arancel.

30 a 34. Pieles o cueros; baquetas; curtidos y suela; curtidos, tafleteados y los tafletes; curtidos no expresados; pieles en bruto o preparadas para la fabricación de sombreros.

43. Algodón en rama o en cápsula.

46 y 47. Alcanfor refinado, caucho, gutapercha, ebonita y composiciones análogas, en bruto o preparadas.

62 a 65. Madera ordinaria, en vigas, viguetas y tablas, con grueso superior a 35 milímetros y anchura mínima de 25 centímetros; aserrada, en tablas u hojas de un grueso superior a 35 milímetros hasta 75 inclusive; aserrada, en tablas u hojas de 15 milímetros de grueso hasta 35; aserrada, en tablas u hojas de un grueso inferior a 15 milímetros.

78. Plantas y semillas para el cultivo.

87. Carbón de piedra.

88 y 89. Cok y aglomerados de carbones minerales; azufre.

97 y 98. Aceites minerales ligeros propios para el alumbrado; minerales medianos.

101 a 119. Acero en alambre, en desperdicios, fundido y laminado, no

expresado, incluso los rieles y accesorios de todas clases para fijarlos. Antimonio metálico, simple o sulfurado. Plomo fundido, en bruto o en desperdicios; laminado o en alambre; con aleación de antimonio. Cobre puro, latón, bronce y aleaciones semejantes, batidos o laminados en calderos sin concluir; latón, bronce y aleaciones semejantes, en alambre; puro, latón, bronce y aleaciones semejantes, batidos o laminados, fundidos o en desperdicios. Estaño fundido, en bruto o en desperdicios; laminado o en alambre; en aleaciones para soldar. Hierro batido o laminado, en bruto, incluso los rieles para ferrocarriles y los accesorios de todas clases para fijarlos; estañado, galvanizado o con baño de cinc, plomo o aluminio, impreso o pintado. Hierro colado o fundido y hierro en desperdicios; en alambre, sencillo, pulimentado, galvanizado, con baño de cinc o preparado de cualquier otra manera. Mercurio.

128. Cinc fundido, laminado, en bruto o en desperdicios.

128 a. Fundido o laminado; galvanizado, esmaltado, impreso o pintado.

129. Metales no expresados, en bruto.

134. Alcalis cáusticos sólidos o disueltos.

136. Nitrato de plata.

140 a 143. Carbonato de potasio sin refinar; refinado. Carbonato de sosa en bruto; cristalizado o refinado; seco.

146. Sales de quinina, clorhidrato, sulfato, canato, valerianato, etc.

151 y 152. Recortes, retales y trapos viejos para pasta de papel y pasta de papel en cualquier estado y de cualquiera calidad. Cera animal, vegetal o mineral, en bruto.

CLASE 3.ª

Lana.

Hilados, tejidos, fieltros y sus manufacturas.

161 a 176. Hilado sencillo para bordar, blanco; sencillo para bordar, teñido o estampado; no expresado, crudo o blanqueado, teñido o estampado. Mantas; mantas para cama. Chales y pañuelos para el cuello. Fajas. Cintas y galones (incluso el envase, excepto las cajas de cartulina, cartón o madera). Tapices, alfombras para suelos y escaleras, teñidos o estampados; no expresados, sin apresto, para ser estampados o teñidos, pesando por metro cuadrado hasta 300 gramos; más de 300 gramos, en artículos confeccionados no expresados; artículos de malla o de punto de media.

Seda.

184. Tela para cedazos.

Algodón.

193 a 220. Hilados sencillos, crudos, números 1 a 40, 41 a 60, 61 a 100, 101 en adelante; blanqueados (los mismos números); teñidos o estampados (los mismos números); torcidos y crudos (los mismos números); torcidos blanqueados (los mismos números); teñidos o estampados (los mismos números). Hilados, torcidos, de cualquier número o calidad, en carretes, ovillos,

color (excepto blanco), en vasijas no expresadas.

464. Vidrio en hojas sin pulimentar y todas las demás manufacturas de vidrio no expresadas.

Manufacturas de metal.

465 a 489. Acero en alambre, acanalado, para armazones de paraguas y sombrillas, sin accesorios ni guarniciones. Idem redondo. Acero laminado en muelles para carruajes; en manufacturas de cuchillería: tijeras (incluso el envase); idem no expresadas (incluso el envase). Alfileres, corchetes, horquillas y agujas, excepto de oro, platino o plata (incluso el envase). Aparatos para estaciones u otros, fijos o móviles, para ferrocarriles. Plomo en manufacturas. Cobre puro, latón, bronce y aleaciones análogas, en grifos y válvulas, en tubos, en aleaciones no expresadas. Estaño en manufacturas. Hierro colado o fundido, en tubos; idem en manufacturas no expresadas, en bruto, pintadas o pulimentadas, doradas, plateadas, barnizadas, esmaltadas o recubiertas de estaño, cinc o cobre. Hierro forjado o laminado, tubos, en sencillo, sin roscas, enchufes o cualquier otro trabajo; estañado, galvanizado o recubierto de cinc, plomo o cualquiera otra preparación, en tubos, sin roscas, enchufes o cualquier otro trabajo; idem en cadenas de todas clases, cables, cuerdas, cabos, amarras y anelas; idem no expresados; Otros metales en cadenas de todas clases y cables, no expresados. Hierro forjado o laminado en manufacturas no expresadas, en bruto, de hoja de lata o recubiertas de estaño, cobre, cinc o de aluminio; idem pintadas, pulimentadas, torneadas, plateadas, barnizadas o esmaltadas. Hierro o acero batido o estirado para construcciones, sencillo, pintado o barnizado. Alambre de hierro en manufacturas. Tela de hierro recubierta de vidrio ordinario. Material fijo para ferrocarriles, no expresado. Metales no expresados, en manufacturas.

494 a 497. Clavos de cobre, latón y aleaciones semejantes, o de hierro con cabeza de latón o aleaciones análogas. Clavos no expresados. Cinc laminado, moldeado, estampado (esté o no perforado), en manufacturas no expresadas.

DECRETO NUMERO 7.159 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1920.

Hierro o acero forjado o en cualquier otra forma, simple o preparado, para armaduras y construcciones de cemento armado.

DECRETO NUMERO 5.793 DE 26 DE MAYO DE 1919.

Chapas de acero o hierro moldeadas, perforadas o en relieve para construcciones.

DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1905.

Hierro forjado o laminado, en cadenas, cabos, no especificados.

DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1912.

Otros metales en cadenas y cabos no especificados.

Papel y manufacturas de tipografía, litografía, pintura, etc.

507. Libros, folletos y catálogos, en lengua extranjera, en rústica o en hojas, y atlas y cartas geográficas con inscripciones en lengua extranjera.

513. Papel común para imprimir (tipo ordinario de los periódicos), papel albuminado, papel para litografías llamado "couché" y papel sensibilizado para la fotografía, así como el papel en tiras o cintas, estén o no perforadas, que se destinen exclusivamente a aparatos telegráficos.

Varios.

533 y 534. Calzado, no expresado, con suela de cuero, no expresado en las partidas anteriores.

542. Sombreros, no expresados, para caballeros.

547. Cordelería, cabos, amarras y cuerdas (excepto de metal), bramante, hilo acarreto y para velas, merlín, rondalezas, etc.

557. Alambre (excepto de oro, plata o platino), recubierto de caucho o gutapercha, así como alambres o cables metálicos compuestos de uno o de varios cobertores eléctricos, recubiertos de cualquiera materia aisladora, estén o no rodeados de sustancias textiles enteramente impregnada, ya estén o no protegidos por envueltas metálicas.

567 a 570. Medicamentos: píldoras, grajeas, cápsulas, perlas y extractos medicinales, glóbulos, granos, lentejas, productos similares, pastillas y comprimidos en todas clases, y cualquier medicamento no expresado (incluso el envase).

572. Hules o encerados para suelos.

581 y 582. Cigarros, cigarrillos envueltos en una hoja de tabaco, cigarrillos de papel con tubos, boquillas de todas clases o con marcas o dibujos aparentes en cualquier forma o impresos en el papel. Tabaco elaborado en cigarrillos cuyo papel no lleve marca e inscripciones aparentes.

582 a) Tacos para lanzaderas de cuero, para telares.

590. Bujías de todas clases para el alumbrado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE CONTABILIDAD

Por la Legación de España en Santiago de Chile se comunica, en despacho fecha 28 de Noviembre último, la reclusión en el Manicomio de aquella capital del súbdito español Marcos Sanz Esteban, natural de Guadalajara, de cuarenta y tres años, comerciante, viudo de Irene Urtaza e hijo de Antonio y Práxedes.

Madrid, 9 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Guatemala participa a este Ministerio el falleci-

miento del súbdito español D. Indalecio Urruela, natural de Sojo (Alava), ocurrido en Guatemala el 14 de Septiembre de 1916.

Madrid, 7 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Perpignan participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Martín Bosch Arbós, hijo de Jacinto y de Rosa, natural de Roni, ocurrido en Castelnau-Duthan el 8 de Febrero de 1921.

Madrid, 7 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con la Real orden de 7 del actual autorizando a esta Subsecretaría para anunciar a subasta la enajenación de la piedra de cantería depositada en el recinto exterior del edificio de este Departamento y del de Fomento, se admiten proposiciones hasta el día 27 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que está a disposición del público en la Portería general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 28 del corriente, a las doce de la mañana, en el despacho de la Sección de Construcciones civiles del expresado Departamento.

Madrid, 11 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Examinados por esta Academia los trabajos presentados en opción a los premios y socorros correspondientes al año 1921, se acuerda:

1.º Adjudicar el premio de la Corporación a la Memoria señalada con el lema *Homo homini lupus*, y el accésit a la del lema *La salud es dinero*.

2.º Adjudicar el premio Alvarez Alcalá, sin el título de Académico corresponsal, a la Memoria distinguida con el lema *Nulla dies sine linea*.

3.º Adjudicar el premio Martínez Molina, sin el título de Académico corresponsal, a la Memoria con el lema *No hay órgano de la palabra en el cerebro, como ni facultad de la palabra en el espíritu*.

4.º Adjudicar el premio Róel a la Memoria con el lema *Methercosa*.

5.º Adjudicar el premio Calvo y Martín a D. Miguel Carreras, de Fuentes de Nava (Palencia).

6.º Adjudicar los dos socorros Rubio a doña Concepción Sánchez y Guinea, viuda de D. Mariano Salvador y Gamboa, y a doña Matilde Escobar y Ureña, viuda de D. Tomás Carví y Celma.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que deberán concurrir el domingo 15 del actual, a las cuatro de la tarde, al local de la Corporación, Arrieta, 10, en que se celebrará la sesión inaugural del año académico, a recibir los mencionados premios y socorros. Los interesados residentes en Madrid los recogerán en persona en el acto de dicha sesión, y los de fuera, bien en persona, o con autorización, en la que el Juez municipal de la localidad identifique la firma del agraciado.

Los que, por cualquier circunstancia, no pudieran retirar las mencionadas recompensas, lo podrán realizar en la Oficina de la Corporación, de once a trece.

Madrid, 7 de Enero de 1922.—Angel Pulido.

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
CARRETERAS

Conservación y reparación.

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Palencia y Soria de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras, autorizadas por Real orden de 25 de Junio de 1921, y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de di-

chos sobrantes a los tramos de carreteras que se expresan.

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 25 de Junio de 1921 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas las subastas de las obras comprendida en su relación, sin necesidad de nueva tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar las relaciones referentes a dichas provincias, y, en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1921, ordenar a las Jefaturas de Obras públicas de Palencia y Soria para que subasten y adjudiquen las obras propuestas, con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en las Jefaturas de Obras públicas de Palencia y Soria y aplicación que para ella se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCIÓN DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22 — Pesetas	De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas
Provincia de Palencia.						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	9.304,03	4.039,37	2.324,72	2.939,94
Sobrante por la parte sin distribuir en 3 de Noviembre de 1921.....	»	»	23,97	»	23,97	»
SUMAS TOTALES.....			9.328,00	4.039,37	2.348,69	2.939,94
Subasta que se propone:						
Valladolid a Santander	239 a 240.....	Acopios y su empleo.....	9.327,40	4.039,37	2.348,69	2.939,94
Provincia de Soria.						
Sobrante por bajas de subasta.....	»	»	10.461,38	4.832,65	2.689,74	2.938,99
Sobrante por la parte sin distribuir en 3 de Noviembre de 1921.....	»	»	8,05	»	»	8,05
SUMAS TOTALES.....			10.469,43	4.832,65	2.689,74	2.947,04
Sigue en 113						
Valladolid a Soria.....	113 y 4.....	Acopios y su empleo.....	10.440,16	4.832,65	2.689,74	2.917,77

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.—Sres. Ordenador de Pagos y Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Palencia y Soria.

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia de D. Luis Figueroa y Alonso Martínez, en nombre y representación de la Sociedad Figueroa y Campos, en solicitud de autorización para instalar en el puerto de Cádiz unos depósitos de petróleo y tuberías, establecidas en terrenos de dominio público y en obras del Estado, para conducir dicho combustible hasta los barcos:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido resuelto con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna en contra de lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cádiz, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Cádiz, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provin-

cia, el Gobierno civil de la misma, la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles, los Ministerios de Marina y de la Guerra y la Sección de Ferrocarriles de este Ministerio:

Resultando que únicamente con las tuberías se ocuparán terrenos del puerto, pues los depósitos se instalarán en terrenos que, según manifestó el representante del Ayuntamiento que asistió al deslinde, pertenecen a la ciudad de Cádiz, sin perjuicio de lo que por particulares pueda alegarse:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de causar perjuicios a los intereses públicos

ni a los particulares, y son beneficiosas para el tráfico marítimo:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, por el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 0,25 pesetas por cada metro cúbico de combustible que entre o salga por las tuberías, según propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad colectiva "Figueroa y Campos" para construir, con ocupación de obras del Estado, en terrenos de la zona marítimo terrestre, señalada en el acta del deslinde realizado en 25 de Octubre de 1920, así como en los demás terrenos, también señalados en dicha acta, salvo los derechos de propiedad, depósitos y tuberías de conducción para petróleo y sus derivados en la bahía de Cádiz y sus derivados en la bahía de Cádiz y sitio denominado playa de Puntales, con utilización del muelle de Viniegra Valdés y zona del ferrocarril de servicio a este muelle.

2.ª Las obras serán ejecutadas, tomando como base el proyecto presentado por el peticionario, con las modificaciones necesarias para poder dar cumplimiento a las condiciones que más adelante se establecen, relacionadas con las propuestas por el Ayuntamiento de Cádiz, Junta de Obras del puerto y División de Ferrocarriles.

3.ª Para el cumplimiento de la condición anterior, se presentarán los documentos necesarios, conteniendo las reformas, en la Jefatura de Obras públicas, para su aprobación, dentro de un plazo de cuatro (4) meses, a partir, de la fecha de la concesión.

4.ª En lo que atañe al ferrocarril de Sevilla a Cádiz, en su ramal a Puntales, el concesionario se atenderá a lo siguiente:

a) La tubería a instalar, paralela a la vía en la zona del ferrocarril, deberá colocarse a una distancia no menor de 1,50 metros.

b) Las obras se efectuarán bajo la inspección de la Compañía ferroviaria y de la Cuarta División de Ferrocarriles, para lo cual el concesionario pasará aviso a estas entidades, oportunamente, de la fecha en que ha de empezar las obras.

c) Si la Compañía, debidamente autorizada, introdujera algunas modificaciones en sus vías y ésto diera lugar a variar la instalación de que se trata, estas variaciones se harán por cuenta del peticionario, sin que ello pueda dar lugar a indemnización alguna.

d) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se originen al ferrocarril con motivo de esta concesión, o por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se otorga.

e) La Compañía quedará exenta de toda responsabilidad por los daños y

perjuicios que puedan causarse al concesionario, tanto por cuanto pueda referirse a la explotación del ramal como a los accidentes que puedan sufrir el personal encargado de la colocación de la tubería al penetrar en el recinto o zona del ferrocarril.

5.ª En lo que se refiere a la seguridad contra el incendio e inundación, se atenderá el concesionario a las siguientes prescripciones:

a) Que los citados depósitos se ejecuten con doble pared, en su cuerpo cilíndrico, siendo la exterior tan resistente como la interior para soportar el empuje del líquido contenido en caso de rotura y con ello tener también mejorada la incomunicación térmica con el exterior.

b) Que la tubería de conducción se instale a la profundidad que se indica en el proyecto, pero alojada en atarjea de paredes impermeables que presente derivación a su cota más baja, para descargar en el mar o en algún pozo.

c) Que como medida de seguridad contra incendios, se conecte la parte superior de los depósitos por medio de tubería con envases de acero en forma de tubos, conteniendo anhídrido carbónico líquido, para con ellos poder, a voluntad, desalojar el aire contenido en los depósitos sobre el nivel líquido.

d) Que la instalación de los depósitos quede lo más equidistante posible de los límites del terreno que se ocupa, en previsión del menor peligro respecto a las construcciones más próximas y de otras que en lo futuro pudieran existir.

6.ª El concesionario utilizará las obras del Estado, dependientes de la Junta de Obras del puerto de Cádiz y correspondientes al muelle "Viniegra Valdés", situado en Puntales, ateniéndose al plano que acompaña a la información de la Junta, así como a cualquier otra modificación que ésta creyese conveniente, antes de empezar la ejecución de las obras objeto de la concesión para precaver las probabilidades de incendio o rotura de las tuberías al acomodar al muelle las embarcaciones pequeñas durante los temporales. Para ello se tendrá en cuenta lo prescrito en la cláusula segunda de esta concesión.

7.ª El concesionario quedará obligado al pago a la Junta de Obras del puerto de Cádiz:

Primero. De un cánón de veinticinco céntimos (0,25) de pesetas por cada metro cúbico de combustible (petróleo o sus derivados) que entre o salga por las tuberías que se trate de establecer, como indemnización por servidumbre que las instalaciones establecen.

Segundo. Por derechos de atraque, los que determinan las tarifas establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, según los buques que carguen o descarguen, garantizando como mínimo el concesionario la cantidad de tres mil (3.000) pesetas anuales de tal modo que si la suma de las cantidades recaudadas por año, con arreglo a las tarifas, no cubriese aquella cantidad, el concesionario queda obligado a satisfacer la diferencia hasta completar las tres mil (3.000) pesetas fijadas.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Cádiz, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

9.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes, y deberán quedar terminadas en el de año y medio (1 1/2), contados ambos plazos a partir de la fecha de aprobación señalada en la cláusula 3.ª de esta concesión.

10.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Cádiz, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente; aprobada dicha acta de reconocimiento, se devolverá la fianza al concesionario.

11.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Cádiz.

12.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

13.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

14.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos.

15.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

16.ª El concesionario queda obligado a respetar en todo tiempo las servidumbres de vigilancia y salvamento que determina la vigente ley de Puertos.

17.ª La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Cádiz y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea. Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.